



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de
la Garantía Real Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Víctor Emilio Vergara Sarmiento
Yenny Paola Mesa Barrero
Rad:2021-265

Del avalúo comercial del bien inmueble con **F.M.I 307-92970**,
presentado por el apoderado de la parte actora, córrase traslado a la parte
demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para los efectos
contemplados en el art. 444 del CGP, para lo cual se inserta el vínculo
mediante el cual puede ser consultado.

[55AllegaAvaluoComercialyCatastral.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d5197d6886f39fb9c8391ddae3c228338d5ae18a93827db37547b7c5dfb6f6**

Documento generado en 18/10/2023 01:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de
la Garantía Real Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Víctor Emilio Vergara Sarmiento
Yenny Paola Mesa Barrero
Rad:2021-265

La apoderada de la parte actora, estese a lo resuelto en el auto de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2261e294d54be362f53c3489f2d10b5b519d57ea5b94e2527e56b7feeb49bb11**

Documento generado en 18/10/2023 01:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central

Demandados: CVA CONSTRUCTORA S.A.S.

CONSTRUCTORA SÁNCHEZ BLANCO Y CIA S EN C
(MZ G LOTE 10)

Rad: 2023-490

Establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será **"el certificado expedido por el administrador el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante"**, en concordancia con el art. 85 del C.G del P. (subrayado y Negrilla fuera de texto).

Si bien el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 no exige más requisito para adelantar la ejecución que la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal ejecutante, lo cierto es que ésta debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cumplimiento de lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P.

Al respecto encuentra este despacho que la certificación de deuda allegada como título ejecutivo base de esta acción, por la parte demandante, no fue expedido por el representante legal de la Copropiedad Urbanización Parque Central, pues conforme al certificado emitido por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot, el representante legal es la Empresa Administramos SU CASA S.A.S. y no Ricardo Humberto Meléndez Parra, ya que este funge como representante legal de la empresa administradora de la copropiedad.

En consecuencia, el Despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que haya lugar.

Como quiera que la demanda se radicó de manera virtual, no hay necesidad de ordenar el desglose.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e350acf5c48d0b60adaebd56b6f6c9fb62366f0468202f016fa231330bab4c**

Documento generado en 18/10/2023 09:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central

Demandados: CVA CONSTRUCTORA S.A.S.

CONSTRUCTORA SÁNCHEZ BLANCO Y CIA S EN C
(MZ E LOTE 17)

Rad: 2023-491

Establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será "**el certificado expedido por el administrador el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante**", en concordancia con el art. 85 del C.G del P. (subrayado y Negrilla fuera de texto).

Si bien el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 no exige más requisito para adelantar la ejecución que la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal ejecutante, lo cierto es que ésta debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cumplimiento de lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P.

Al respecto encuentra este despacho que la certificación de deuda allegada como título ejecutivo base de esta acción, por la parte demandante, no fue expedido por el representante legal de la Copropiedad Urbanización Parque Central, pues conforme al certificado emitido por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot, el representante legal es la Empresa Administramos SU CASA S.A.S. y no Ricardo Humberto Meléndez Parra, ya que este funge como representante legal de la empresa administradora de la copropiedad.

En consecuencia, el Despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que haya lugar.

Como quiera que la demanda se radicó de manera virtual, no hay necesidad de ordenar el desglose.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a324b419bee42f4dd1755d07c80fe5b4002a6c9d801a097553f365f71c9294db**

Documento generado en 18/10/2023 09:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central

Demandados: CVA CONSTRUCTORA S.A.S.

CONSTRUCTORA SÁNCHEZ BLANCO Y CIA S EN C
(MZ G LOTE 11)

Rad: 2023-492

Establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será "**el certificado expedido por el administrador el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante**", en concordancia con el art. 85 del C.G del P. (subrayado y Negrilla fuera de texto).

Si bien el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 no exige más requisito para adelantar la ejecución que la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal ejecutante, lo cierto es que ésta debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cumplimiento de lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P.

Al respecto encuentra este despacho que la certificación de deuda allegada como título ejecutivo base de esta acción, por la parte demandante, no fue expedido por el representante legal de la Copropiedad Urbanización Parque Central, pues conforme al certificado emitido por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot, el representante legal es la Empresa Administramos SU CASA S.A.S. y no Ricardo Humberto Meléndez Parra, ya que este funge como representante legal de la empresa administradora de la copropiedad.

En consecuencia, el Despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que haya lugar.

Como quiera que la demanda se radicó de manera virtual, no hay necesidad de ordenar el desglose.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dd2954be07bd07a70100c09f94f678eb53a11d556978cd42495ec05c1af30f**

Documento generado en 18/10/2023 09:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central

Demandados: CVA CONSTRUCTORA S.A.S.

CONSTRUCTORA SÁNCHEZ BLANCO Y CIA S EN C
(MANZANA F LOTE 11)

Rad: 2023-497

Establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será "**el certificado expedido por el administrador el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante**", en concordancia con el art. 85 del C.G del P. (subrayado y Negrilla fuera de texto).

Si bien el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 no exige más requisito para adelantar la ejecución que la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal ejecutante, lo cierto es que ésta debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cumplimiento de lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P.

Al respecto encuentra este despacho que la certificación de deuda allegada como título ejecutivo base de esta acción, por la parte demandante, no fue expedido por el representante legal de la Copropiedad Urbanización Parque Central, pues conforme al certificado emitido por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot, el representante legal es la Empresa Administramos SU CASA S.A.S. y no Ricardo Humberto Meléndez Parra, ya que este funge como representante legal de la empresa administradora de la copropiedad.

En consecuencia, el Despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que haya lugar.

Como quiera que la demanda se radicó de manera virtual, no hay necesidad de ordenar el desglose.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6a32355f0f4b68473066cbe56b535564a0856ca41dd86c17212857fc8b7af7**

Documento generado en 18/10/2023 09:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central

Demandados: CVA CONSTRUCTORA S.A.S.

CONSTRUCTORA SÁNCHEZ BLANCO Y CIA S EN C
(MANZANA F LOTE 15)

Rad: 2023-498

Establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será "**el certificado expedido por el administrador el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante**", en concordancia con el art. 85 del C.G del P. (subrayado y Negrilla fuera de texto).

Si bien el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 no exige más requisito para adelantar la ejecución que la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal ejecutante, lo cierto es que ésta debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cumplimiento de lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P.

Al respecto encuentra este despacho que la certificación de deuda allegada como título ejecutivo base de esta acción, por la parte demandante, no fue expedido por el representante legal de la Copropiedad Urbanización Parque Central, pues conforme al certificado emitido por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot, el representante legal es la Empresa Administramos SU CASA S.A.S. y no Ricardo Humberto Meléndez Parra, ya que este funge como representante legal de la empresa administradora de la copropiedad.

En consecuencia, el Despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que haya lugar.

Como quiera que la demanda se radicó de manera virtual, no hay necesidad de ordenar el desglose.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c7001372219bed548ff5cbc9831627d2165db44cd3dcc46ada4d4ab50b16f6**

Documento generado en 18/10/2023 09:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central

Demandados: CVA CONSTRUCTORA S.A.S.

CONSTRUCTORA SÁNCHEZ BLANCO Y CIA S EN C
(MANZANA F LOTE 19)

Rad: 2023-499

Establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será "**el certificado expedido por el administrador el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante**", en concordancia con el art. 85 del C.G del P. (subrayado y Negrilla fuera de texto).

Si bien el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 no exige más requisito para adelantar la ejecución que la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal ejecutante, lo cierto es que ésta debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cumplimiento de lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P.

Al respecto encuentra este despacho que la certificación de deuda allegada como título ejecutivo base de esta acción, por la parte demandante, no fue expedido por el representante legal de la Copropiedad Urbanización Parque Central, pues conforme al certificado emitido por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot, el representante legal es la Empresa Administramos SU CASA S.A.S. y no Ricardo Humberto Meléndez Parra, ya que este funge como representante legal de la empresa administradora de la copropiedad.

En consecuencia, el Despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que haya lugar.

Como quiera que la demanda se radicó de manera virtual, no hay necesidad de ordenar el desglose.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabb96c395576f9fe1aeb98d4259194f9ff5fd49459c1eebff82efdf98cc32ff**

Documento generado en 18/10/2023 09:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC
DEMANDADO	GONZALO MARTINEZ GARCIA Y EDGAR FABIAN RODRIGUEZ MARTINEZ
RADICADO	20220015500

Como la liquidación del crédito se ajusta a derecho
el despacho le imparte su aprobación

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba55e0dbf38cc5826264f7771162925a14a54509c42751dff83e4a159ae4f6a**

Documento generado en 18/10/2023 09:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	LUZ MARINA CRUZ FERREIRA
RADICADO	20220016800

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora expídase oficio de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 307-108285.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4139f76655ad6be5ed48a1b8390572ea8e8cabcca6f2786e0163a6129cc8e6**

Documento generado en 18/10/2023 09:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	VERBAL NULIDAD ABSOLUTA CONTRATO COMPRVENTA
DEMANDANTE	MARCO FIDEL VALENCIA RUBIO
DEMANDADO	SIMON GUZMAN PRADA
RADICADO	20230031700

La respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes. –

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[27MedidaCautelarCalificada.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcd921afa7eaa871a6a0772fdd074c725d78129ba410478b49a53ced6bb66c2**

Documento generado en 18/10/2023 09:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUPACION RESIDENCIAL AQUALINA GREEN
DEMANDADO	EDGAR JAVIER RODRIGUEZ BOHORQUEZ
RADICADO	20230024200

La respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes. –

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[39MedidaCautelarCalificada.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1273da27d72e93cf720ab6d8cb52bb439e849a5f8a86a0e79500de4540abe8**

Documento generado en 18/10/2023 09:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO	HUGO ARLEY HINOJOSA
RADICADO	20230039700

La respuesta allegada por la Defensoría y Banco Agrario se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes. –

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[09RtaDefensoria.pdf](#)

[11RtaBancoAgrario.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637cf7eb5d47fc233c9bbe0f1280d4fcad9ac99fa5ee25247b05dd11fe65618a**

Documento generado en 18/10/2023 09:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OCTUBRE 18 DE 2023. –en la fecha del despacho con escrito de cumplimiento de fallo allegado por SECRETARIA SALUD DE GIRARDOT.

LA SECRETARIA.

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cundinamarca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

REF: ACCION DE TUTELA

Accionante: ANGEL HUMBERTO ARCE CONDE

Accionado: GISELL KARIME MONROY RICO – SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT

El cumplimiento del fallo de tutela allegado por SECRETARIA SALUD DE GIRARDOT, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. –

[012CumplimientoFallo.pdf](#)

[014CumplimientoFallo.pdf](#)

Se inserta vínculo mediante el cual puede ser consultado. –

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a1bff893cc6cbe7b41e5f57fad0b9916b1e84159564d1ce49fda27f8f6906b**

Documento generado en 18/10/2023 05:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.**

Demandado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT (LOCAL 1-3)**

Rad: 253074003001-**2023-00044**-00

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot nuevamente del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por la persona jurídica **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, en esta oportunidad para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de agosto de 2023, por medio del cual no se accedió a una solicitud de suspensión del proceso.

I. ANTECEDENTES

El Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot PH, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del Municipio de Girardot, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las cuotas de administración del bien inmueble Local 1-3 de propiedad de la parte demandada.

Mediante proveído del 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Girardot, de igual manera, se ordenó notificar a la parte demandada del proceso adelantado en su contra con el fin de que hiciera efectivo el pago o ejerciera su derecho de defensa.

La parte demandada a través de apoderado judicial, presentó excepciones previas, e interpuso recurso de reposición a través de escrito allegado el día 30 de junio de 2023.

Por auto del 24 de agosto de 2023, se desató el recurso de reposición y se pronunció el despacho sobre las excepciones previas, las cuales fueron declaradas no probadas, y como consecuencia de ello se negó el recurso de reposición.

Por escrito allegado por correo electrónico del 17 de agosto de 2023, el apoderado del demandado solicitó la suspensión del proceso, en virtud de acuerdo que adelantó con la demandante.



Por auto del 24 de agosto de 2023, no se accedió a la solicitud de suspensión por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P.

Por escrito presentado el 30 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, cumplido los términos de traslado, ingresó al despacho para su resolución.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso refiriendo que la solicitud de suspensión del proceso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, además de encontrarse facultado para elevar dicha solicitud, por lo que en consecuencia solicita la reposición del auto y se disponga en su lugar la suspensión del proceso hasta el día 31 de octubre 2023.

III. CONSIDERACIONES

Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, recursos, excepciones previas, medidas cautelares, incidentes, inadmisiones de demanda, entre otras¹.

El artículo 161 del Código General del Proceso dispuso en su numeral segundo la viabilidad de suspender el pleito **«[c]uando las partes las pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa»** (negrillas de ahora).

De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil bajo la causal aludida, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la solicitud de suspensión deberá dirigida por las partes, y la determinación del tiempo en que se encontrará paralizada la actuación.

De tal suerte, que, si la solicitud no cumple con estos presupuestos, no es dable al administrador de justicia propiciar una parálisis de la actuación, por cuanto en este evento no puede validarse por analogías o interpretaciones aisladas, sino con el cumplimiento expreso de la regla procesal.

¹ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341.



Nótese, entonces, que según lo expuesto no basta con la presentación de un escrito donde proveniente de una sola parte, sino que ésta debe provenir de las partes litigiosas, con la determinación del tiempo en que se encontrará suspendido el proceso.

Ahora bien, en la actuación judicial se allegó escrito por parte del apoderado de la parte demandada, quien refirió lo siguiente: «**[e]** suscrito JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No 93.406.841 expedida en Ibagué, con tarjeta profesional No 133.464 del C. S. de la J., correo electrónico juangozo@hotmail.com en mi condición de apoderado del Municipio de Girardot conforme al poder conferido como mensaje de datos en los términos de la Ley 2213 de 2022, comedidamente y por medio del presente escrito me permito en los términos del artículo 161 del Código general del Proceso solicitar la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el día 31 de octubre de 2023 con fundamento en las siguientes:

- Se aprobó por asamblea de copropietarios según acta adjunta amnistía para deudores morosos de cuotas de administración en este caso a favor del MUNICIPIO DE GIRARDOT.
- El representante legal de la copropiedad y el Alcalde Municipal suscriben documento formal debidamente autenticado con el cual plasman su voluntad de suspender el proceso de común acuerdo y por determinado tiempo con el fin de acogerse la entidad territorial a los beneficios que derivan de la amnistía y efectuar el pago de la suma insoluta.”

Así mismo, el inciso cuarto del artículo 77 del Código General del Proceso establece con claridad que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la Ley a la parte misma, que en concordancia con lo establecido en el artículo 161.2 de la misma codificación, el acto de parálisis procesal de la acción civil, bajo la causal de común acuerdo, solo puede exteriorizarla las partes en documento dirigido al despacho judicial, el acuerdo aportado, si bien señala la intención de suspensión del proceso, esta se materializa con la solicitud dirigida al despacho, con las particularidades aquí mencionadas.

Por lo anteriormente indicado, el despacho mantendrá su posición emitida en el auto recurrido, esto es de no acceder a la suspensión del proceso por el no cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 161 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de agosto de 2023, por medio del cual no se accedió a una solicitud de suspensión del proceso.

SEGUNDO: contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac096b5caf917af53c06f6fc9cf335e03148fd48d2894eae3ba736bf68464b9**

Documento generado en 18/10/2023 09:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.**

Demandado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT (LOCAL 1-38)**

Rad: 253074003001-**2023-00045-00**

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot nuevamente del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por la persona jurídica **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, en esta oportunidad para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de agosto de 2023, por medio del cual no se accedió a una solicitud de suspensión del proceso.

I. ANTECEDENTES

El Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot PH, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del Municipio de Girardot, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las cuotas de administración del bien inmueble Local 1-38 de propiedad de la parte demandada.

Mediante proveído del 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Girardot, de igual manera, se ordenó notificar a la parte demandada del proceso adelantado en su contra con el fin de que hiciera efectivo el pago o ejerciera su derecho de defensa.

La parte demandada a través de apoderado judicial, presentó excepciones previas, e interpuso recurso de reposición a través de escrito allegado el día 30 de junio de 2023.

Por auto del 24 de agosto de 2023, se desató el recurso de reposición y se pronunció el despacho sobre las excepciones previas, las cuales fueron declaradas no probadas, y como consecuencia de ello se negó el recurso de reposición.

Por escrito allegado por correo electrónico del 17 de agosto de 2023, el apoderado del demandado solicitó la suspensión del proceso, en virtud de acuerdo que adelantó con la demandante.



Por auto del 24 de agosto de 2023, no se accedió a la solicitud de suspensión por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P.

Por escrito presentado el 30 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, cumplido los términos de traslado, ingresó al despacho para su resolución.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso refiriendo que la solicitud de suspensión del proceso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, además de encontrarse facultado para elevar dicha solicitud, por lo que en consecuencia solicita la reposición del auto y se disponga en su lugar la suspensión del proceso hasta el día 31 de octubre 2023.

III. CONSIDERACIONES

Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, recursos, excepciones previas, medidas cautelares, incidentes, inadmisiones de demanda, entre otras¹.

El artículo 161 del Código General del Proceso dispuso en su numeral segundo la viabilidad de suspender el pleito **«[c]uando las partes las pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa»** (negritas de ahora).

De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil bajo la causal aludida, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la solicitud de suspensión deberá dirigida por las partes, y la determinación del tiempo en que se encontrará paralizada la actuación.

De tal suerte, que, si la solicitud no cumple con estos presupuestos, no es dable al administrador de justicia propiciar una parálisis de la actuación, por cuanto en este evento no puede validarse por analogías o interpretaciones aisladas, sino con el cumplimiento expreso de la regla procesal.

¹ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341.



Nótese, entonces, que según lo expuesto no basta con la presentación de un escrito donde proveniente de una sola parte, sino que ésta debe provenir de las partes litigiosas, con la determinación del tiempo en que se encontrará suspendido el proceso.

Ahora bien, en la actuación judicial se allegó escrito por parte del apoderado de la parte demandada, quien refirió lo siguiente: «**[e]** suscrito JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No 93.406.841 expedida en Ibagué, con tarjeta profesional No 133.464 del C. S. de la J., correo electrónico juangozo@hotmail.com en mi condición de apoderado del Municipio de Girardot conforme al poder conferido como mensaje de datos en los términos de la Ley 2213 de 2022, comedidamente y por medio del presente escrito me permito en los términos del artículo 161 del Código general del Proceso solicitar la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el día 31 de octubre de 2023 con fundamento en las siguientes:

- Se aprobó por asamblea de copropietarios según acta adjunta amnistía para deudores morosos de cuotas de administración en este caso a favor del MUNICIPIO DE GIRARDOT.
- El representante legal de la copropiedad y el Alcalde Municipal suscriben documento formal debidamente autenticado con el cual plasman su voluntad de suspender el proceso de común acuerdo y por determinado tiempo con el fin de acogerse la entidad territorial a los beneficios que derivan de la amnistía y efectuar el pago de la suma insoluta.”

Así mismo, el inciso cuarto del artículo 77 del Código General del Proceso establece con claridad que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la Ley a la parte misma, que en concordancia con lo establecido en el artículo 161.2 de la misma codificación, el acto de parálisis procesal de la acción civil, bajo la causal de común acuerdo, solo puede exteriorizarla las partes en documento dirigido al despacho judicial, el acuerdo aportado, si bien señala la intención de suspensión del proceso, esta se materializa con la solicitud dirigida al despacho, con las particularidades aquí mencionadas.

Por lo anteriormente indicado, el despacho mantendrá su posición emitida en el auto recurrido, esto es de no acceder a la suspensión del proceso por el no cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 161 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de agosto de 2023, por medio del cual no se accedió a una solicitud de suspensión del proceso.

SEGUNDO: contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b97ac27476cb7fb85b40bd7c84d3330d9f8a43d8d225551b16a48fd1be0850**

Documento generado en 18/10/2023 09:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.**

Demandado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT (LOCAL 1-13)**

Rad: 253074003001-**2023-00046**-00

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot nuevamente del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por la persona jurídica **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, en esta oportunidad para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de agosto de 2023, por medio del cual no se accedió a una solicitud de suspensión del proceso.

I. ANTECEDENTES

El Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot PH, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del Municipio de Girardot, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las cuotas de administración del bien inmueble Local 1-13 de propiedad de la parte demandada.

Mediante proveído del 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Girardot, de igual manera, se ordenó notificar a la parte demandada del proceso adelantado en su contra con el fin de que hiciera efectivo el pago o ejerciera su derecho de defensa.

La parte demandada a través de apoderado judicial, presentó excepciones previas, e interpuso recurso de reposición a través de escrito allegado el día 30 de junio de 2023.

Por auto del 24 de agosto de 2023, se desató el recurso de reposición y se pronunció el despacho sobre las excepciones previas, las cuales fueron declaradas no probadas, y como consecuencia de ello se negó el recurso de reposición.

Por escrito allegado por correo electrónico del 17 de agosto de 2023, el apoderado del demandado solicitó la suspensión del proceso, en virtud de acuerdo que adelantó con la demandante.



Por auto del 24 de agosto de 2023, no se accedió a la solicitud de suspensión por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P.

Por escrito presentado el 30 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, cumplido los términos de traslado, ingresó al despacho para su resolución.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso refiriendo que la solicitud de suspensión del proceso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, además de encontrarse facultado para elevar dicha solicitud, por lo que en consecuencia solicita la reposición del auto y se disponga en su lugar la suspensión del proceso hasta el día 31 de octubre 2023.

III. CONSIDERACIONES

Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, recursos, excepciones previas, medidas cautelares, incidentes, inadmisiones de demanda, entre otras¹.

El artículo 161 del Código General del Proceso dispuso en su numeral segundo la viabilidad de suspender el pleito **«[c]uando las partes las pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa»** (negritas de ahora).

De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil bajo la causal aludida, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la solicitud de suspensión deberá dirigida por las partes, y la determinación del tiempo en que se encontrará paralizada la actuación.

De tal suerte, que, si la solicitud no cumple con estos presupuestos, no es dable al administrador de justicia propiciar una parálisis de la actuación, por cuanto en este evento no puede validarse por analogías o interpretaciones aisladas, sino con el cumplimiento expreso de la regla procesal.

¹ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341.



Nótese, entonces, que según lo expuesto no basta con la presentación de un escrito donde proveniente de una sola parte, sino que ésta debe provenir de las partes litigiosas, con la determinación del tiempo en que se encontrará suspendido el proceso.

Ahora bien, en la actuación judicial se allegó escrito por parte del apoderado de la parte demandada, quien refirió lo siguiente: «**[e]** suscrito JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No 93.406.841 expedida en Ibagué, con tarjeta profesional No 133.464 del C. S. de la J., correo electrónico juangozo@hotmail.com en mi condición de apoderado del Municipio de Girardot conforme al poder conferido como mensaje de datos en los términos de la Ley 2213 de 2022, comedidamente y por medio del presente escrito me permito en los términos del artículo 161 del Código general del Proceso solicitar la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el día 31 de octubre de 2023 con fundamento en las siguientes:

- Se aprobó por asamblea de copropietarios según acta adjunta amnistía para deudores morosos de cuotas de administración en este caso a favor del MUNICIPIO DE GIRARDOT.
- El representante legal de la copropiedad y el Alcalde Municipal suscriben documento formal debidamente autenticado con el cual plasman su voluntad de suspender el proceso de común acuerdo y por determinado tiempo con el fin de acogerse la entidad territorial a los beneficios que derivan de la amnistía y efectuar el pago de la suma insoluta.”

Así mismo, el inciso cuarto del artículo 77 del Código General del Proceso establece con claridad que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la Ley a la parte misma, que en concordancia con lo establecido en el artículo 161.2 de la misma codificación, el acto de parálisis procesal de la acción civil, bajo la causal de común acuerdo, solo puede exteriorizarla las partes en documento dirigido al despacho judicial, el acuerdo aportado, si bien señala la intención de suspensión del proceso, esta se materializa con la solicitud dirigida al despacho, con las particularidades aquí mencionadas.

Por lo anteriormente indicado, el despacho mantendrá su posición emitida en el auto recurrido, esto es de no acceder a la suspensión del proceso por el no cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 161 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de agosto de 2023, por medio del cual no se accedió a una solicitud de suspensión del proceso.

SEGUNDO: contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24ad29d929b4360520cd35afd991303dd777efc78b9637e83ea12365d33cd2c**

Documento generado en 18/10/2023 09:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.**

Demandado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT (LOCAL 0-10)**

Rad: 253074003001-**2023-00047-00**

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot nuevamente del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por la persona jurídica **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, en esta oportunidad para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de agosto de 2023, por medio del cual no se accedió a una solicitud de suspensión del proceso.

I. ANTECEDENTES

El Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot PH, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del Municipio de Girardot, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las cuotas de administración del bien inmueble Local 0-10 de propiedad de la parte demandada.

Mediante proveído del 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Girardot, de igual manera, se ordenó notificar a la parte demandada del proceso adelantado en su contra con el fin de que hiciera efectivo el pago o ejerciera su derecho de defensa.

La parte demandada a través de apoderado judicial, presentó excepciones previas, e interpuso recurso de reposición a través de escrito allegado el día 30 de junio de 2023.

Por auto del 24 de agosto de 2023, se desató el recurso de reposición y se pronunció el despacho sobre las excepciones previas, las cuales fueron declaradas no probadas, y como consecuencia de ello se negó el recurso de reposición.

Por escrito allegado por correo electrónico del 17 de agosto de 2023, el apoderado del demandado solicitó la suspensión del proceso, en virtud de acuerdo que adelantó con la demandante.



Por auto del 24 de agosto de 2023, no se accedió a la solicitud de suspensión por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P.

Por escrito presentado el 30 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, cumplido los términos de traslado, ingresó al despacho para su resolución.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso refiriendo que la solicitud de suspensión del proceso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, además de encontrarse facultado para elevar dicha solicitud, por lo que en consecuencia solicita la reposición del auto y se disponga en su lugar la suspensión del proceso hasta el día 31 de octubre 2023.

III. CONSIDERACIONES

Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, recursos, excepciones previas, medidas cautelares, incidentes, inadmisiones de demanda, entre otras¹.

El artículo 161 del Código General del Proceso dispuso en su numeral segundo la viabilidad de suspender el pleito **«[c]uando las partes las pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa»** (negritas de ahora).

De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil bajo la causal aludida, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la solicitud de suspensión deberá dirigida por las partes, y la determinación del tiempo en que se encontrará paralizada la actuación.

De tal suerte, que, si la solicitud no cumple con estos presupuestos, no es dable al administrador de justicia propiciar una parálisis de la actuación, por cuanto en este evento no puede validarse por analogías o interpretaciones aisladas, sino con el cumplimiento expreso de la regla procesal.

¹ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341.



Nótese, entonces, que según lo expuesto no basta con la presentación de un escrito donde proveniente de una sola parte, sino que ésta debe provenir de las partes litigiosas, con la determinación del tiempo en que se encontrará suspendido el proceso.

Ahora bien, en la actuación judicial se allegó escrito por parte del apoderado de la parte demandada, quien refirió lo siguiente: «**[e]** suscrito JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No 93.406.841 expedida en Ibagué, con tarjeta profesional No 133.464 del C. S. de la J., correo electrónico juangozo@hotmail.com en mi condición de apoderado del Municipio de Girardot conforme al poder conferido como mensaje de datos en los términos de la Ley 2213 de 2022, comedidamente y por medio del presente escrito me permito en los términos del artículo 161 del Código general del Proceso solicitar la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el día 31 de octubre de 2023 con fundamento en las siguientes:

- Se aprobó por asamblea de copropietarios según acta adjunta amnistía para deudores morosos de cuotas de administración en este caso a favor del MUNICIPIO DE GIRARDOT.
- El representante legal de la copropiedad y el Alcalde Municipal suscriben documento formal debidamente autenticado con el cual plasman su voluntad de suspender el proceso de común acuerdo y por determinado tiempo con el fin de acogerse la entidad territorial a los beneficios que derivan de la amnistía y efectuar el pago de la suma insoluta.”

Así mismo, el inciso cuarto del artículo 77 del Código General del Proceso establece con claridad que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la Ley a la parte misma, que en concordancia con lo establecido en el artículo 161.2 de la misma codificación, el acto de parálisis procesal de la acción civil, bajo la causal de común acuerdo, solo puede exteriorizarla las partes en documento dirigido al despacho judicial, el acuerdo aportado, si bien señala la intención de suspensión del proceso, esta se materializa con la solicitud dirigida al despacho, con las particularidades aquí mencionadas.

Por lo anteriormente indicado, el despacho mantendrá su posición emitida en el auto recurrido, esto es de no acceder a la suspensión del proceso por el no cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 161 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de agosto de 2023, por medio del cual no se accedió a una solicitud de suspensión del proceso.

SEGUNDO: contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db9706f9455f7b9147e888f6d794db33d3c9574b40feadb332e6e95425d37ec**

Documento generado en 18/10/2023 10:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.**

Demandado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT (LOCAL 1-6)**

Rad: 253074003001-**2023-00048**-00

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot nuevamente del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por la persona jurídica **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, en esta oportunidad para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de agosto de 2023, por medio del cual no se accedió a una solicitud de suspensión del proceso.

I. ANTECEDENTES

El Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot PH, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del Municipio de Girardot, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las cuotas de administración del bien inmueble Local 1-6 de propiedad de la parte demandada.

Mediante proveído del 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Girardot, de igual manera, se ordenó notificar a la parte demandada del proceso adelantado en su contra con el fin de que hiciera efectivo el pago o ejerciera su derecho de defensa.

La parte demandada a través de apoderado judicial, presentó excepciones previas, e interpuso recurso de reposición a través de escrito allegado el día 30 de junio de 2023.

Por auto del 24 de agosto de 2023, se desató el recurso de reposición y se pronunció el despacho sobre las excepciones previas, las cuales fueron declaradas no probadas, y como consecuencia de ello se negó el recurso de reposición.

Por escrito allegado por correo electrónico del 17 de agosto de 2023, el apoderado del demandado solicitó la suspensión del proceso, en virtud de acuerdo que adelantó con la demandante.



Por auto del 24 de agosto de 2023, no se accedió a la solicitud de suspensión por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P.

Por escrito presentado el 30 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, cumplido los términos de traslado, ingresó al despacho para su resolución.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso refiriendo que la solicitud de suspensión del proceso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, además de encontrarse facultado para elevar dicha solicitud, por lo que en consecuencia solicita la reposición del auto y se disponga en su lugar la suspensión del proceso hasta el día 31 de octubre 2023.

III. CONSIDERACIONES

Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, recursos, excepciones previas, medidas cautelares, incidentes, inadmisiones de demanda, entre otras¹.

El artículo 161 del Código General del Proceso dispuso en su numeral segundo la viabilidad de suspender el pleito **«[c]uando las partes las pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa»** (negritas de ahora).

De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil bajo la causal aludida, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la solicitud de suspensión deberá dirigida por las partes, y la determinación del tiempo en que se encontrará paralizada la actuación.

De tal suerte, que, si la solicitud no cumple con estos presupuestos, no es dable al administrador de justicia propiciar una parálisis de la actuación, por cuanto en este evento no puede validarse por analogías o interpretaciones aisladas, sino con el cumplimiento expreso de la regla procesal.

¹ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341.



Nótese, entonces, que según lo expuesto no basta con la presentación de un escrito donde proveniente de una sola parte, sino que ésta debe provenir de las partes litigiosas, con la determinación del tiempo en que se encontrará suspendido el proceso.

Ahora bien, en la actuación judicial se allegó escrito por parte del apoderado de la parte demandada, quien refirió lo siguiente: «**[e]** suscrito JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No 93.406.841 expedida en Ibagué, con tarjeta profesional No 133.464 del C. S. de la J., correo electrónico juangozo@hotmail.com en mi condición de apoderado del Municipio de Girardot conforme al poder conferido como mensaje de datos en los términos de la Ley 2213 de 2022, comedidamente y por medio del presente escrito me permito en los términos del artículo 161 del Código general del Proceso solicitar la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el día 31 de octubre de 2023 con fundamento en las siguientes:

- Se aprobó por asamblea de copropietarios según acta adjunta amnistía para deudores morosos de cuotas de administración en este caso a favor del MUNICIPIO DE GIRARDOT.
- El representante legal de la copropiedad y el Alcalde Municipal suscriben documento formal debidamente autenticado con el cual plasman su voluntad de suspender el proceso de común acuerdo y por determinado tiempo con el fin de acogerse la entidad territorial a los beneficios que derivan de la amnistía y efectuar el pago de la suma insoluta.”

Así mismo, el inciso cuarto del artículo 77 del Código General del Proceso establece con claridad que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la Ley a la parte misma, que en concordancia con lo establecido en el artículo 161.2 de la misma codificación, el acto de parálisis procesal de la acción civil, bajo la causal de común acuerdo, solo puede exteriorizarla las partes en documento dirigido al despacho judicial, el acuerdo aportado, si bien señala la intención de suspensión del proceso, esta se materializa con la solicitud dirigida al despacho, con las particularidades aquí mencionadas.

Por lo anteriormente indicado, el despacho mantendrá su posición emitida en el auto recurrido, esto es de no acceder a la suspensión del proceso por el no cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 161 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de agosto de 2023, por medio del cual no se accedió a una solicitud de suspensión del proceso.

SEGUNDO: contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d784b8248f304e21d9a4595b35a030d6d529330f88c1be49e13bdc2332183fc**

Documento generado en 18/10/2023 10:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.**

Demandado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT (LOCAL 1-23)**

Rad: 253074003001-**2023-00049-00**

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot nuevamente del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por la persona jurídica **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, en esta oportunidad para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de agosto de 2023, por medio del cual no se accedió a una solicitud de suspensión del proceso.

I. ANTECEDENTES

El Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot PH, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del Municipio de Girardot, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las cuotas de administración del bien inmueble Local 1-23 de propiedad de la parte demandada.

Mediante proveído del 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Girardot, de igual manera, se ordenó notificar a la parte demandada del proceso adelantado en su contra con el fin de que hiciera efectivo el pago o ejerciera su derecho de defensa.

La parte demandada a través de apoderado judicial, presentó excepciones previas, e interpuso recurso de reposición a través de escrito allegado el día 30 de junio de 2023.

Por auto del 24 de agosto de 2023, se desató el recurso de reposición y se pronunció el despacho sobre las excepciones previas, las cuales fueron declaradas no probadas, y como consecuencia de ello se negó el recurso de reposición.

Por escrito allegado por correo electrónico del 17 de agosto de 2023, el apoderado del demandado solicitó la suspensión del proceso, en virtud de acuerdo que adelantó con la demandante.



Por auto del 24 de agosto de 2023, no se accedió a la solicitud de suspensión por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P.

Por escrito presentado el 30 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, cumplido los términos de traslado, ingresó al despacho para su resolución.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso refiriendo que la solicitud de suspensión del proceso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, además de encontrarse facultado para elevar dicha solicitud, por lo que en consecuencia solicita la reposición del auto y se disponga en su lugar la suspensión del proceso hasta el día 31 de octubre 2023.

III. CONSIDERACIONES

Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, recursos, excepciones previas, medidas cautelares, incidentes, inadmisiones de demanda, entre otras¹.

El artículo 161 del Código General del Proceso dispuso en su numeral segundo la viabilidad de suspender el pleito **«[c]uando las partes las pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa»** (negritas de ahora).

De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil bajo la causal aludida, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la solicitud de suspensión deberá dirigida por las partes, y la determinación del tiempo en que se encontrará paralizada la actuación.

De tal suerte, que, si la solicitud no cumple con estos presupuestos, no es dable al administrador de justicia propiciar una parálisis de la actuación, por cuanto en este evento no puede validarse por analogías o interpretaciones aisladas, sino con el cumplimiento expreso de la regla procesal.

¹ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341.



Nótese, entonces, que según lo expuesto no basta con la presentación de un escrito donde proveniente de una sola parte, sino que ésta debe provenir de las partes litigiosas, con la determinación del tiempo en que se encontrará suspendido el proceso.

Ahora bien, en la actuación judicial se allegó escrito por parte del apoderado de la parte demandada, quien refirió lo siguiente: «**[e]** suscrito JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No 93.406.841 expedida en Ibagué, con tarjeta profesional No 133.464 del C. S. de la J., correo electrónico juangozo@hotmail.com en mi condición de apoderado del Municipio de Girardot conforme al poder conferido como mensaje de datos en los términos de la Ley 2213 de 2022, comedidamente y por medio del presente escrito me permito en los términos del artículo 161 del Código general del Proceso solicitar la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el día 31 de octubre de 2023 con fundamento en las siguientes:

- Se aprobó por asamblea de copropietarios según acta adjunta amnistía para deudores morosos de cuotas de administración en este caso a favor del MUNICIPIO DE GIRARDOT.
- El representante legal de la copropiedad y el Alcalde Municipal suscriben documento formal debidamente autenticado con el cual plasman su voluntad de suspender el proceso de común acuerdo y por determinado tiempo con el fin de acogerse la entidad territorial a los beneficios que derivan de la amnistía y efectuar el pago de la suma insoluta.”

Así mismo, el inciso cuarto del artículo 77 del Código General del Proceso establece con claridad que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la Ley a la parte misma, que en concordancia con lo establecido en el artículo 161.2 de la misma codificación, el acto de parálisis procesal de la acción civil, bajo la causal de común acuerdo, solo puede exteriorizarla las partes en documento dirigido al despacho judicial, el acuerdo aportado, si bien señala la intención de suspensión del proceso, esta se materializa con la solicitud dirigida al despacho, con las particularidades aquí mencionadas.

Por lo anteriormente indicado, el despacho mantendrá su posición emitida en el auto recurrido, esto es de no acceder a la suspensión del proceso por el no cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 161 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de agosto de 2023, por medio del cual no se accedió a una solicitud de suspensión del proceso.

SEGUNDO: contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f7a469aa667cdf99bae529cd4a05dc95795a3715d9246dd579bd1a5c54e982**

Documento generado en 18/10/2023 10:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.**

Demandado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT (LOCAL 1-37)**

Rad: 253074003001-**2023-00050-00**

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot nuevamente del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por la persona jurídica **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, en esta oportunidad para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de agosto de 2023, por medio del cual no se accedió a una solicitud de suspensión del proceso.

I. ANTECEDENTES

El Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot PH, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del Municipio de Girardot, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las cuotas de administración del bien inmueble Local 1-37 de propiedad de la parte demandada.

Mediante proveído del 8 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Girardot, de igual manera, se ordenó notificar a la parte demandada del proceso adelantado en su contra con el fin de que hiciera efectivo el pago o ejerciera su derecho de defensa.

La parte demandada a través de apoderado judicial, presentó excepciones previas, e interpuso recurso de reposición a través de escrito allegado el día 30 de junio de 2023.

Por auto del 24 de agosto de 2023, se desató el recurso de reposición y se pronunció el despacho sobre las excepciones previas, las cuales fueron declaradas no probadas, y como consecuencia de ello se negó el recurso de reposición.

Por escrito allegado por correo electrónico del 17 de agosto de 2023, el apoderado del demandado solicitó la suspensión del proceso, en virtud de acuerdo que adelantó con la demandante.



Por auto del 24 de agosto de 2023, no se accedió a la solicitud de suspensión por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P.

Por escrito presentado el 30 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, cumplido los términos de traslado, ingresó al despacho para su resolución.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso refiriendo que la solicitud de suspensión del proceso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, además de encontrarse facultado para elevar dicha solicitud, por lo que en consecuencia solicita la reposición del auto y se disponga en su lugar la suspensión del proceso hasta el día 31 de octubre 2023.

III. CONSIDERACIONES

Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, recursos, excepciones previas, medidas cautelares, incidentes, inadmisiones de demanda, entre otras¹.

El artículo 161 del Código General del Proceso dispuso en su numeral segundo la viabilidad de suspender el pleito **«[c]uando las partes las pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa»** (negrillas de ahora).

De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil bajo la causal aludida, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la solicitud de suspensión deberá dirigida por las partes, y la determinación del tiempo en que se encontrará paralizada la actuación.

De tal suerte, que, si la solicitud no cumple con estos presupuestos, no es dable al administrador de justicia propiciar una parálisis de la actuación, por cuanto en este evento no puede validarse por analogías o interpretaciones aisladas, sino con el cumplimiento expreso de la regla procesal.

¹ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341.



Nótese, entonces, que según lo expuesto no basta con la presentación de un escrito donde proveniente de una sola parte, sino que ésta debe provenir de las partes litigiosas, con la determinación del tiempo en que se encontrará suspendido el proceso.

Ahora bien, en la actuación judicial se allegó escrito por parte del apoderado de la parte demandada, quien refirió lo siguiente: «**[e]** suscrito JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No 93.406.841 expedida en Ibagué, con tarjeta profesional No 133.464 del C. S. de la J., correo electrónico juangozo@hotmail.com en mi condición de apoderado del Municipio de Girardot conforme al poder conferido como mensaje de datos en los términos de la Ley 2213 de 2022, comedidamente y por medio del presente escrito me permito en los términos del artículo 161 del Código general del Proceso solicitar la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el día 31 de octubre de 2023 con fundamento en las siguientes:

- Se aprobó por asamblea de copropietarios según acta adjunta amnistía para deudores morosos de cuotas de administración en este caso a favor del MUNICIPIO DE GIRARDOT.
- El representante legal de la copropiedad y el Alcalde Municipal suscriben documento formal debidamente autenticado con el cual plasman su voluntad de suspender el proceso de común acuerdo y por determinado tiempo con el fin de acogerse la entidad territorial a los beneficios que derivan de la amnistía y efectuar el pago de la suma insoluta.”

Así mismo, el inciso cuarto del artículo 77 del Código General del Proceso establece con claridad que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la Ley a la parte misma, que en concordancia con lo establecido en el artículo 161.2 de la misma codificación, el acto de parálisis procesal de la acción civil, bajo la causal de común acuerdo, solo puede exteriorizarla las partes en documento dirigido al despacho judicial, el acuerdo aportado, si bien señala la intención de suspensión del proceso, esta se materializa con la solicitud dirigida al despacho, con las particularidades aquí mencionadas.

Por lo anteriormente indicado, el despacho mantendrá su posición emitida en el auto recurrido, esto es de no acceder a la suspensión del proceso por el no cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 161 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de agosto de 2023, por medio del cual no se accedió a una solicitud de suspensión del proceso.

SEGUNDO: contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53eb086a4f4e156ba947f4b10d67f3336485c7f9aaada06d159e716c00e72b89**

Documento generado en 18/10/2023 10:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.**

Demandado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT (LOCAL 1-11)**

Rad: 253074003001-**2023-00051**-00

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot nuevamente del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por la persona jurídica **CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, en esta oportunidad para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de agosto de 2023, por medio del cual no se accedió a una solicitud de suspensión del proceso.

I. ANTECEDENTES

El Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot PH, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del Municipio de Girardot, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las cuotas de administración del bien inmueble Local 1-11 de propiedad de la parte demandada.

Mediante proveído del 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Girardot, de igual manera, se ordenó notificar a la parte demandada del proceso adelantado en su contra con el fin de que hiciera efectivo el pago o ejerciera su derecho de defensa.

La parte demandada a través de apoderado judicial, presentó excepciones previas, e interpuso recurso de reposición a través de escrito allegado el día 30 de junio de 2023.

Por auto del 24 de agosto de 2023, se desató el recurso de reposición y se pronunció el despacho sobre las excepciones previas, las cuales fueron declaradas no probadas, y como consecuencia de ello se negó el recurso de reposición.

Por escrito allegado por correo electrónico del 17 de agosto de 2023, el apoderado del demandado solicitó la suspensión del proceso, en virtud de acuerdo que adelantó con la demandante.



Por auto del 24 de agosto de 2023, no se accedió a la solicitud de suspensión por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P.

Por escrito presentado el 30 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, cumplido los términos de traslado, ingresó al despacho para su resolución.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso refiriendo que la solicitud de suspensión del proceso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, además de encontrarse facultado para elevar dicha solicitud, por lo que en consecuencia solicita la reposición del auto y se disponga en su lugar la suspensión del proceso hasta el día 31 de octubre 2023.

III. CONSIDERACIONES

Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, recursos, excepciones previas, medidas cautelares, incidentes, inadmisiones de demanda, entre otras¹.

El artículo 161 del Código General del Proceso dispuso en su numeral segundo la viabilidad de suspender el pleito **«[c]uando las partes las pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa»** (negritas de ahora).

De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil bajo la causal aludida, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la solicitud de suspensión deberá dirigida por las partes, y la determinación del tiempo en que se encontrará paralizada la actuación.

De tal suerte, que, si la solicitud no cumple con estos presupuestos, no es dable al administrador de justicia propiciar una parálisis de la actuación, por cuanto en este evento no puede validarse por analogías o interpretaciones aisladas, sino con el cumplimiento expreso de la regla procesal.

¹ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341.



Nótese, entonces, que según lo expuesto no basta con la presentación de un escrito donde proveniente de una sola parte, sino que ésta debe provenir de las partes litigiosas, con la determinación del tiempo en que se encontrará suspendido el proceso.

Ahora bien, en la actuación judicial se allegó escrito por parte del apoderado de la parte demandada, quien refirió lo siguiente: «**[e]** suscrito JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No 93.406.841 expedida en Ibagué, con tarjeta profesional No 133.464 del C. S. de la J., correo electrónico juangozo@hotmail.com en mi condición de apoderado del Municipio de Girardot conforme al poder conferido como mensaje de datos en los términos de la Ley 2213 de 2022, comedidamente y por medio del presente escrito me permito en los términos del artículo 161 del Código general del Proceso solicitar la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el día 31 de octubre de 2023 con fundamento en las siguientes:

- Se aprobó por asamblea de copropietarios según acta adjunta amnistía para deudores morosos de cuotas de administración en este caso a favor del MUNICIPIO DE GIRARDOT.
- El representante legal de la copropiedad y el Alcalde Municipal suscriben documento formal debidamente autenticado con el cual plasman su voluntad de suspender el proceso de común acuerdo y por determinado tiempo con el fin de acogerse la entidad territorial a los beneficios que derivan de la amnistía y efectuar el pago de la suma insoluta.”

Así mismo, el inciso cuarto del artículo 77 del Código General del Proceso establece con claridad que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la Ley a la parte misma, que en concordancia con lo establecido en el artículo 161.2 de la misma codificación, el acto de parálisis procesal de la acción civil, bajo la causal de común acuerdo, solo puede exteriorizarla las partes en documento dirigido al despacho judicial, el acuerdo aportado, si bien señala la intención de suspensión del proceso, esta se materializa con la solicitud dirigida al despacho, con las particularidades aquí mencionadas.

Por lo anteriormente indicado, el despacho mantendrá su posición emitida en el auto recurrido, esto es de no acceder a la suspensión del proceso por el no cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 161 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de agosto de 2023, por medio del cual no se accedió a una solicitud de suspensión del proceso.

SEGUNDO: contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f388788dd797000502bc349e000e979fdb93434c3227482790afdb094961523**

Documento generado en 18/10/2023 10:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>